

SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, DESARROLLO RURAL, PESCA Y ALIMENTACION

ACUERDO por el que se activa el Dispositivo Nacional de Emergencia de Sanidad Animal en los términos del artículo 35 de la Ley Federal de Sanidad Animal, con el objeto de vigilar, diagnosticar, prevenir y controlar al Virus del Oeste del Nilo.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación.

JAVIER BERNARDO USABIAGA ARROYO, Secretario de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación con fundamento en el artículo 35 fracción IV de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1 y 4 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 1o., 3o., 4o. fracciones I, II, VIII, IX y XI, 5o., 6o., 8o., 11, 15, 21, 34, 35 y 36 de la Ley Federal de Sanidad Animal; 1o., 6o. y 49 del Reglamento Interior de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, y

CONSIDERANDO

Que es función de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, en materia de salud animal, diagnosticar, prevenir, controlar y erradicar las enfermedades que afectan a los animales y sus productos, así como a los productos químicos, farmacéuticos, biológicos y alimenticios para uso en animales o consumo por éstos, mediante la aplicación de medidas zoonosanitarias de emergencia, con la finalidad de proteger al recurso pecuario nacional y preservar la salud humana;

Que el 21 de enero de 1988 se firmó un Acuerdo de Cooperación entre la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos del Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Departamento de Agricultura del Gobierno de los Estados Unidos de América, para prevenir la Fiebre Aftosa y otras Enfermedades Exóticas de los Animales, siendo responsable de su ejecución y dirección la Comisión México-Estados Unidos para la Prevención de la Fiebre Aftosa y otras Enfermedades Exóticas de los Animales (CPA);

Que en 1999, aparece el Virus del Oeste del Nilo (VON) en los Estados Unidos de América con reportes de meningoencefalitis en humanos y equinos, desde entonces se ha movilizó a gran parte de su territorio, causando pérdidas humanas, equinas y económicas debidas a la mortalidad, secuelas neurológicas, gastos hospitalarios, de vacunación, entre otros;

Que el ciclo natural de esta enfermedad se da entre aves silvestres y mosquitos ornitofílicos (que se alimentan de aves); sin embargo, al aumentar el número de aves, otro tipo de mosquitos que se alimentan indistintamente de éstas o mamíferos pueden infectarse y ser responsables de la transmisión eventual a los humanos o a los caballos;

Que México presenta condiciones idóneas para el establecimiento del Virus del Oeste del Nilo, ya que su territorio es santuario de diversas especies de aves silvestres, las cuales pueden actuar como reservorios y se encuentran presentes las especies de vectores transmisoras;

Que la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación cuenta con la atribución de integrar y operar el Dispositivo Nacional de Emergencia de Sanidad Animal, en el cual contará con el apoyo de los servidores públicos de los gobiernos de los estados o del Gobierno del Distrito Federal;

Que corresponde a esta Secretaría instrumentar y coordinar el Dispositivo Nacional de Emergencia de Sanidad Animal, con motivo de la presencia de enfermedades exóticas haciéndose necesario se realice un programa emergente especial de vigilancia, prevención y control del Virus del Oeste del Nilo, ante el riesgo inminente de causar severos daños en la población equina y en la salud pública;

Que el 16 de mayo de 2003 la CPA en colaboración con el Instituto Nacional de Diagnóstico y Referencia Epidemiológicos de la Secretaría de Salud, identificaron en el Municipio Centro en el Estado de Tabasco, el Virus del Oeste del Nilo, en un cuervo muerto, y

Que en monitoreos serológicos realizados en equinos de varias entidades federativas, se han detectado anticuerpos contra el Virus del Oeste del Nilo en los estados de Chihuahua, Tamaulipas, Coahuila, Veracruz, Tabasco, Quintana Roo y Yucatán, por lo que he tenido a bien expedir el siguiente:

ACUERDO POR EL QUE SE ACTIVA EL DISPOSITIVO NACIONAL DE EMERGENCIA DE SANIDAD ANIMAL EN LOS TERMINOS DEL ARTICULO 35 DE LA LEY FEDERAL DE SANIDAD ANIMAL, CON EL OBJETO DE VIGILAR, DIAGNOSTICAR, PREVENIR Y CONTROLAR AL VIRUS DEL OESTE DEL NILO

PRIMERO.- Se declara la presencia en el territorio nacional del Virus del Oeste del Nilo, enfermedad exótica, motivo por el cual se pone en operación el Dispositivo Nacional de Emergencia en Sanidad

Animal, con el propósito de vigilar, diagnosticar, prevenir y controlar al virus y disminuir el impacto económico y social que puede causar al país.

SEGUNDO.- La coordinación del Dispositivo Nacional de Emergencia de Sanidad Animal estará a cargo del órgano administrativo desconcentrado, Servicio Nacional de Sanidad, Inocuidad y Calidad Agroalimentaria (SENASICA), y de las delegaciones de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación en las entidades federativas.

TERCERO.- Se convoca al personal que integra el Grupo Estatal de Emergencia (GEESA) de Tabasco, para que se incorpore de inmediato a las funciones que se tienen asignadas para vigilar, diagnosticar, prevenir y controlar al Virus del Oeste del Nilo.

CUARTO.- Las medidas zoonositarias de aplicación urgente y coordinada para la vigilancia, diagnóstico, prevención y control del Virus del Oeste del Nilo, de conformidad con la Ley Federal de Sanidad Animal, serán:

- I. La educación en materia zoonositaria con respecto al Virus del Oeste del Nilo, para propietarios y personas físicas y morales relacionadas con la actividad ecuestre y de fauna silvestre;
- II. La inmunización, previa autorización expresa de la Secretaría, para proteger la salud de la población equina;
- III. El reporte inmediato de casos sospechosos;
- IV. El control de la movilización de equinos, aves domésticas y silvestres en cautiverio de explotaciones con resultados positivos por aislamiento viral que puedan representar un riesgo para la difusión del virus;
- V. El diagnóstico e identificación del Virus del Oeste del Nilo;
- VI. La cuarentena y el aislamiento;
- VII. Participar en los programas de control de vectores en conjunto con la Secretaría de Salud;
- VIII. Instrumentar en conjunto con la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales, un programa de centinelización, empleando aves domésticas capaces de reaccionar serológicamente ante la presencia del virus, sin enfermar ni difundir el agente viral;
- IX. La vigilancia e investigación epidemiológica, y
- X. Las demás que se regulan en la Ley Federal de Sanidad Animal, así como las que conforme a la tecnología y a los adelantos científicos sean eficientes para la vigilancia, diagnóstico, prevención y control del Virus del Oeste del Nilo.

QUINTO.- La Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación establecerá los mecanismos de coordinación con las demás dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, los gobiernos de los estados, el Consejo Técnico Consultivo Nacional de Sanidad Animal, las organizaciones de productores, la Confederación Nacional Ganadera, las asociaciones ecuestres, la Federación de Colegios y Asociaciones de Médicos Veterinarios Zootecnistas y con las personas físicas y morales relacionadas con la actividad ecuestre, las cuales quedan obligadas a proporcionar todo el apoyo y colaboración técnica y administrativa, así como la información que se requiere para vigilar, diagnosticar, prevenir y controlar al Virus del Oeste del Nilo.

TRANSITORIO

UNICO.- El presente Acuerdo entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el **Diario Oficial de la Federación**.

Dado en la Ciudad de México, Distrito Federal, a veintitrés de junio de dos mil tres.- El Secretario de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, **Javier Bernardo Usabiaga Arroyo**.- Rúbrica.

LINEAMIENTOS específicos del Subprograma de Apoyos Directos al Ingreso Objetivo de Maíz, Trigo y Sorgo Nacional, Ciclo Agrícola Otoño-Invierno 2002/2003.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación.

JOSE RODOLFO FARIAS ARIZPE, Director en Jefe de Apoyos y Servicios a la Comercialización Agropecuaria (ASERCA), Organismo Administrativo Desconcentrado de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación (SAGARPA), con fundamento en los artículos 14, 16, 17, 26 y 35 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 9o. de la Ley de Planeación; 1o., 22, 32 fracciones IV, VI, IX y XIII, 56, 79, 104, 105, 109 y 188 de la Ley de Desarrollo Rural Sustentable; 4o. de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 1o., 51, 52, 53, 54, 55, 59 y 60, y los Anexos 13 y 13 A del Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2003 (PEF 2003); 1o., 2o., 3o. fracción III, 18, 32, 33, 35, 43, 44 y 48 del Reglamento Interior de la SAGARPA vigente y de los artículos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 75, 76, 77, 79, 80, 81, 84 y demás relativos de las Reglas de Operación del Programa de Apoyos Directos al Productor por Excedentes de Comercialización para Reconversión Productiva, Integración de Cadenas Agroalimentarias y Atención a Factores Críticos (REGLAS), publicadas en el **Diario Oficial de la Federación** (DOF), el día 17 de junio de 2003, he tenido a bien expedir los siguientes:

**LINEAMIENTOS ESPECIFICOS DEL SUBPROGRAMA DE APOYOS DIRECTOS AL INGRESO
OBJETIVO DE MAIZ, TRIGO Y SORGO NACIONAL, CICLO AGRICOLA OTOÑO-INVIERNO
2002/2003**

PRIMERO.- De conformidad con los artículos establecidos en el PEF 2003 y en las REGLAS, así como de las características de la comercialización de los volúmenes a apoyar de maíz, trigo y sorgo correspondientes al ciclo agrícola otoño-invierno 2002/2003, el presente instrumento tiene por objeto dar a conocer los Lineamientos Específicos (LINEAMIENTOS) del Subprograma de Apoyos Directos al Ingreso Objetivo de Maíz, Trigo y Sorgo Nacional, Ciclo Agrícola Otoño-Invierno 2002/2003 (SUBPROGRAMA), cultivados y cosechados en las entidades federativas objeto del Apoyo Complementario al Ingreso, el cual se otorgará por única vez por conducto de ASERCA, con cargo a los recursos que tiene autorizados la SAGARPA, mismos que estarán sujetos a la disponibilidad presupuestal, procediendo del presupuesto anual autorizado en el Ramo 08 del PEF 2003.

“Este SUBPROGRAMA es de carácter público, no es patrocinado ni promovido por partido político alguno y sus recursos provienen de los impuestos que pagan todos los contribuyentes. Está prohibido el uso de este SUBPROGRAMA con fines políticos, electorales, de lucro y otros distintos a los establecidos. Quien haga uso indebido de los recursos de este SUBPROGRAMA deberá ser denunciado y sancionado de acuerdo con la ley aplicable y ante la autoridad competente”.

SEGUNDO.- Conforme a lo establecido en el artículo 15 de las REGLAS, de acuerdo a los precios de referencia de mercado de estos productos y al Ingreso Objetivo autorizado a los mismos, se establece para el ciclo agrícola en cuestión, el Apoyo Complementario al Ingreso por tonelada conforme al siguiente cuadro:

PRODUCTO	ESTADO	HASTA UN VOLUMEN DE (TON.)	APOYO COMPLEMENTARIO AL INGRESO (\$/TON.)
MAIZ	Sonora	230,000	350
	Tamaulipas	100,000	300
	Nayarit	22,000	180
	Nuevo León	20,000	300
	Baja California Sur	13,000	300
	Sinaloa	2,600,000	300
	Sinaloa (Maíz Amarillo)	25,000	350
	Veracruz	15,000	100
TRIGO	Sonora	1,400,000	400
	Baja California (Forraje)	300,000	275
	Baja California	200,000	400
	Guanajuato	225,000	350
	Sinaloa	200,000	400
	Michoacán	130,000	350
	Chihuahua	60,000	450
	Jalisco	45,000	350
	Nuevo León	35,000	400
	Baja California Sur	15,000	400
	Querétaro	2,000	350

	Coahuila	6,000	350
	Durango	2,200	350
SORGO	Tamaulipas	2,100,000	270
	Nuevo León	40,000	270

En función del cierre de cosechas de maíz, trigo y sorgo en las entidades federativas, el total del volumen a apoyar por cada producto podría tener una variación de más 5%. ASERCA en ningún momento reconocerá volúmenes mayores a los estipulados en el presente numeral.

TERCERO.- De conformidad con los plazos que se establecen en el artículo 10 de las REGLAS, para la presentación de las Solicitudes de Inscripción, corrección de las mismas, aportación de información complementaria y dictaminación de tales Solicitudes, así como de las Solicitudes de Pago del Apoyo y documentación requerida para este propósito conforme a los artículos 18 y 19 de dichas REGLAS; se establece como límite máximo para la presentación de Solicitudes de Inscripción el día 15 de septiembre de 2003; para la presentación de Solicitudes de Pago del Apoyo el día 10 de noviembre de 2003; y como último día para la realización de los pagos de los apoyos el 22 de diciembre de 2003.

CUARTO.- De conformidad con el Capítulo XVII de las REGLAS, ASERCA por sí o por quien ésta designe, se reserva las facultades, aun después de la entrega de los apoyos que otorga el Gobierno Federal, de verificación y comprobación, de la comercialización del producto objeto de participación en el presente SUBPROGRAMA, de los productores agrícolas o de las organizaciones de productores que lo comercialicen directamente o por cuenta y nombre de los productores miembros de las mismas, así como de todos los documentos que acrediten o pretendan acreditar lo anterior, y si derivado de las revisiones practicadas, se detectaren irregularidades, incumplimiento o falseamiento de datos o documentos, ASERCA podrá suspender el trámite de los APOYOS e iniciar procedimiento administrativo de investigación, para resolver sobre la existencia o no de la irregularidad, de conformidad con las disposiciones y sanciones aplicables contenidas en los presentes LINEAMIENTOS, en las REGLAS, así como en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo. Lo anterior, independientemente de ejercitar otras acciones de orden legal que se deriven por haber incurrido el productor agrícola y/o la organización participante que comercialice el producto en dichas irregularidades.

QUINTO.- De conformidad con la fracción X del artículo 84 de las REGLAS y con la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, el participante podrá interponer el Recurso Administrativo de Revisión, contra las resoluciones que se deriven de los presentes LINEAMIENTOS.

SEXTO.- De conformidad con la fracción IX del artículo 6 de las REGLAS, las obligaciones y derechos de los productores y organizaciones de productores agrícolas que se inscriban en este SUBPROGRAMA son intransferibles e irrevocables, salvo que los productores transfieran su apoyo a través de contratos de cesión de derechos al cobro de los apoyos, dicha cesión será autorizada por ASERCA siempre y cuando el objeto de la misma, esté orientada a los compromisos establecidos con los proveedores de insumos para la producción agropecuaria, como puede serlo la semilla certificada para la siembra; la inversión para el mejoramiento de la infraestructura destinada para el acopio, así como para la transformación y la comercialización del producto o destinar, en su caso, el financiamiento a la adquisición de coberturas de precios agrícolas.

SEPTIMO.- El productor agrícola u organización de productores que se inscriba en el presente SUBPROGRAMA aceptan que ASERCA les notifique cualquier comunicación por los medios señalados en el artículo 84 fracción XI de las REGLAS.

OCTAVO.- De acuerdo a la salida de las cosechas de los productos contemplados en el artículo 15 de las REGLAS, la SAGARPA a través de ASERCA podrá emitir adiciones a los presentes LINEAMIENTOS, sobre los productos, entidades federativas, volúmenes y Apoyo Complementario al Ingreso por tonelada, entre otros rubros.

NOVENO.- Los participantes que se adhieran a este SUBPROGRAMA se sujetarán a lo previsto por estos LINEAMIENTOS y a lo dispuesto en las REGLAS, publicadas en el **Diario Oficial de la Federación** de fecha 17 de junio de 2003 y, en su caso, a sus modificaciones y adiciones que al efecto se publiquen en ese medio oficial de información.

DECIMO.- La interpretación y ejecución del presente instrumento, en el ámbito administrativo, corresponde a la SAGARPA por conducto de ASERCA.

UNDECIMO.- Los presentes LINEAMIENTOS entrarán en vigor a partir del día de su publicación en el DOF.

Los presentes LINEAMIENTOS se expiden en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los treinta días del mes de junio de dos mil tres.- El Director en Jefe de Apoyos y Servicios a la Comercialización Agropecuaria, Organo Administrativo Desconcentrado de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, **José Rodolfo Farías Arizpe** .- Rúbrica.